

RESOLUCION 701

SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD

Visto: que por las presentes actuaciones la Dirección General de Salud Ambiental, eleva Proyecto de Resolución para Habilitación de Natatorios, actualizado, y

Considerando:

Que dicho Proyecto corre agregado a fs. 2/14, haciendo referencia en sus Considerando a la Resolución Nacional N° 889 del 11/7/85 que aprueba las "Normas de Calidad de Agua para Natatorios de Uso Público", a la vez que invita a las Autoridades Provinciales a disponer la aplicación de estas normas en su jurisdicción;

Que ello deriva de las serias deficiencias higiénico-sanitarias observadas en la mayoría de estos establecimientos, que entrañan evidente riesgo para la salud de los concurrentes a los mismos;

Que habiéndose producido la causal de impedimento prevista en el Artículo 12° de la Ley N° 7466, el presente acto administrativo será suscrito por el señor Secretario Ejecutivo Médico conforme a lo allí dispuesto;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por Ley N° 7466, y atento a lo dictaminado por Dirección General de Asuntos Jurídicos,

El Secretario Ejecutivo Médico a Cargo de la Presidencia del Sistema Provincial de Salud resuelve:

Art. 1° - Todas las piletas de natación de uso público, perteneciente a entidades comerciales o deportivas, oficiales o privadas, ubicadas en el territorio de la Provincia, deberán funcionar conforme a lo que establece la presente Reglamentación.

Art. 2° - La aprobación de los planos y habilitación de todo nuevo natatorio en lo referente a este reglamento así como la habilitación y modificaciones de los existentes, para adecuarse al presente, estarán a cargo de Dirección General de Salud Ambiental a través del Departamento saneamiento Básico.

Art. 3° - La verificación de las condiciones de higiene, seguridad y controlador quedará a cargo del Departamento de Saneamiento Básico.

Art. 4° - La Dirección General de Salud Ambiental velará por el fiel cumplimiento de esta reglamentación dentro del ámbito de su jurisdicción, quedando a cargo del Departamento de Saneamiento Básico la supervisión de los mismos y el ejercicio de la Policía Sanitaria respectiva.

CAPITULO I - Normas para el Proyecto y Detalles Constructivos

Art. 5° - La disposición de los vestuarios, toilettes, W.C. y duchas será tal que los bañistas se vean precisados a pasar por ellos antes de entrar en el recinto natatorio.

Art. 6° - La entrada y salida de los natatorios deberán ubicarse en el extremo de menor profundidad.

Art. 7° - No habrá cambio brusco de pendiente en los lugares donde la profundidad sea menor de 1,80 mts. estableciéndose para esa zona un declive no mayor del 6%.

Art. 8° - Los muros podrán ser de mampostería o de hormigón armado, con un revestimiento enduido impermeable que presente una superficie pulida, de fácil limpieza de color blanco o claro. El revestimiento, con piezas separadas, se ejecutará con piezas encontradas. Las paredes laterales serán verticales y las aristas de unión, entre dos paredes y piso, serán redondeadas.

Art. 9° - En los muros laterales del natatorio se construirá una canaleta de drenaje, la cual se proyectará de manera tal que el exceso de agua y las materias de suspensión que entren en ellas, no puedan volver al natatorio; que los brazos y los pies de los bañistas no corran peligro de quedar aprisionados, que sirva para asirse y que tenga la suficiente profundidad para que los dedos no toquen el fondo.

Art. 10. - Las escaleras se ubicarán en las paredes laterales junto los extremos en forma tal que no sobresalgan del parámetro interno de los muros; se construirán con material inoxidable no resbaladizo y en la parte superior tendrán pasamanos.

Art. 11. - Alrededor del natatorio se construirá una vereda de material liso impermeable, antiresbaladizo, de fácil lavado, con suficiente pendiente hacia los desagües, que permita la evacuación rápida del agua. Limitando la misma se colocará una separación entre el recinto natatorio de uso exclusivo para los bañistas y el destino a los espectadores. Esta baranda se diseñará en forma tal que no permita que los bañistas puedan pasar al espacio reservado para los espectadores y viceversa. Los árboles o arbustos no podrán sobresalir por encima del recinto natatorio.

Art. 12. - Las bocas de entradas y salidas del agua deberán ubicarse en forma tal que aseguren una circulación y elaboración uniforme y total del agua existente en el natatorio, sin la formación de puntos muertos o lugares de estacionamiento. Las bocas de salida deberán protegerse con rejillas en forma conexas, para evitar la succión y deberán asegurarse de manera tal que no puedan ser retiradas por los bañistas.

Art. 13. - El área de los vanos de iluminación de los natatorios cerrados será equivalente como mínimo de 1/3 de la que ocupa el recinto natatorio. La ventilación será permanente e igual a 1/3 de la superficie de iluminación. Las aberturas permanentes estarán a no menos de tres metros de altura sobre el nivel de la vereda.

Art. 14. - Todo natatorio a usarse durante la noche deberá estar previsto de luz artificial, distribuida en forma tal que asegure la iluminación integral del natatorio y del agua en toda su profundidad.

Art. 15. - La temperatura del recinto natatorio debe ser siempre de 2° a 3° C. superior a la del agua. Todas las unidades de calefacción deberán estar perfectamente protegidas del contacto con los bañistas para evitar lesiones.

Art. 16. - Los natatorios provistos de trampolines y/o plataformas tendrán las siguientes profundidades mínimas de agua:

Para trampolines de hasta 3 mts. de altura: 3,50 de agua

Para plataformas de hasta 10 mts. de altura: 4,00 de agua

Los trampolines, plataformas y toboganes distarán de las paredes laterales de la pileta por lo menos en 2,50 mts. El extremo de los trampolines y plataformas deberán sobresalir del borde del natatorio como mínimo 1,50 mts. y por lo menos 0,75 cms. de la plataforma o trampolín inmediato inferior. Por encima de trampolines y plataformas deberán dejarse por lo menos 4 mts. de espacio libre, sin obstrucciones.

Las plataformas deberán tener una baranda de protección en los costados y en la parte posterior. Los trampolines y plataformas no podrán recubrirse con ningún material poroso que mantenga la humedad.

Art. 17. - Contiguo al recinto natatorio se ubicarán los vestuarios separados por sexo. Los pisos serán de material liso impermeables, de fácil lavado, con suficiente pendiente hacia los desagües para la evacuación rápida del agua de limpieza. La intersección del piso con las paredes y de éstas entre sí, se terminarán redondeadas. Las paredes serán lisas impermeables, de fácil lavado hasta dos mts. de altura como mínimo. En los vestuarios, duchas, toilettes y W.C. estarán prohibidos el uso de alfombras, caminos o rejillas de material permeables que conservan la humedad.

Art. 18. - Todos los muebles usados en los vestuarios serán de carácter simple, bien ventilados, de superficie lisa, impermeables y lavables.

Art. 19. - Todo natatorio debe tener un lavapie ubicado en la entrada del recinto natatorio, de medida tal que el bañista que ingrese a aquel se vea obligado a introducir los pies dentro del agua; este debe tener agua en circulación permanente. Su profundidad no será menor de 0,15 cms.

Art. 20. - La instalación sanitaria será la siguiente:

a) Una ducha y un lavado cada 50 mts². o fracción de superficie del natatorio, cuyo número en ningún caso podrá ser inferior a dos de cada clase en ambos vestuarios.

b) Un inodoro (mujeres) y un mingitorio (hombres) para cada 50 mts². o fracción de superficie de natatorio y no menos de 2 cada clase.

c) Un W.C. (hombre) por cada 50 mts². o fracción de superficie de natatorio y no menos de dos.

d) Dos bebederos higiénicos como mínimo en el área de la piscina. Los toilettes y W.C. estarán ubicados de tal forma que los bañistas puedan usarlos antes de entrar a las duchas, en su camino al natatorio.

Cuando las duchas son individuales la puerta de entrada a cada una de ellas deberá tener una altura de 0,80 cm. y estará levantada del nivel del piso 0,60 cm. a fin de comprobar si el bañista cumple con el baño higiénico. Cada vestuario dispondrá de una fuente de agua para beber.

Las duchas estarán provistas de agua caliente y fría, con dispositivos mezclador individual.

Art. 21. - En las piletas cerradas las galerías de espectadores ubicadas en plano superior y con su borde en el recinto pileta, deberán tener una baranda de protección maciza hasta los 0,60 m. de altura.

CAPITULO II - Del Agua

Art. 22. - El agua de los natatorios durante el tiempo que esta habilitada deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- Ser tan clara como para permitir que un disco negro, pintado sobre un fondo blanco, de 0,15 m. de diámetro, en la parte mas profunda del natatorio, sea perfectamente visible desde los costados del mismo, en una circunferencia de aproximadamente 9 m de distancia.
- Reunir las condiciones bacteriológicas siguientes:
 - Colonias Aerobias (Agar 37°-24 hs) hasta 500 por ml.
 - Bacterias Coliformes, menor de 3 en 100 ml.
- Los análisis bacteriológicos se efectuarán con los métodos indicados por las normas nacionales de Calidad de Agua de Consumo y con una frecuencia no menor a una vez cada 15 días, debiendo guardarse copia de dicho análisis debidamente certificada.
- Conservar una ligera alcalinidad con pH comprendido entre 7,2 y 8,2.
- En los natatorios que funcionan durante la temporada invernal el agua deberá mantener una temperatura que oscile entre 24° y 28°C.
- No se permitirá suciedad en el fondo o espuma o material flotante en la superficie del agua.

Art. 23. - El agua de los natatorios será desinfectada con cloro de manera, que en cualquier circunstancia y en toda la masa de agua, la cantidad de cloro residual total esté comprendida entre 0,2 y 0,6 ppm. Si se emplea cloramina la cantidad de cloro residual total será de 0,7 a 1 ppm o efectos equivalentes de otros desinfectantes con el ajuste del pH que le corresponda.

La determinación del cloro residual y pH se hará por lo menos cuatro veces por día y se llevara un libro rubricado de registro (art. 42).

Art. 24. - Todo natatorio público deberá disponer de un equipo de cloración (bomba dosificadora de cloro) y un equipo que asegure la recirculación continua y eliminación de sedimento, desinfección y filtración automática del agua. El caudal de circulación será tal que permita la renovación total del agua del natatorio en un máximo de 8 hs. El equipo estará funcionando mientras el natatorio este ha-

bilitado al público. Se exceptuarán de esta última regla únicamente en el caso de que se realicen carreras bajo normas olímpicas en cuya oportunidad podrá ser detenido. El equipo de filtración y recirculación y el de cloración funcionarán conjuntamente.

En el caso de tratarse de piletas chicas (menor a 80 mts cúbicos) se permitirá el uso de cloración por boyas y el uso de recirculadores portátiles siempre que esté garantizada la calidad del agua.

Art. 25. - Aquellos natatorios que no están totalmente revestidos con azulejos o materiales de características similares, deberán vaciarse cada tres meses de funcionamiento a fin de proceder a la limpieza y pintado con cal, con el agregado de una sustancia alguicida de las paredes, pisos y canales de derrame. Idéntico procedimiento se realizará cuando se habilite el natatorio después de un período de receso.

Art. 26. - El número de bañistas que podrá admitirse dentro del natatorio no deberá, en ningún caso, exceder, durante un período de baños de media hora de 20 personas por cada 3.800 litros de agua limpia, agregada a la pileta durante ese período.

Art. 27. - Queda prohibido para el uso del natatorio y sus instalaciones el agua procedente de la napa freática. La Dirección General de Salud Ambiental podrá autorizar, excepcionalmente el uso de esta napa cuando se demuestre que es la única fuente de provisión existente en la zona, extremándose en este caso las medidas de seguridad, debiéndose controlar estrictamente y con mayor frecuencia la calidad del agua utilizada en el natatorio y locales anexos.

CAPITULO III - Medidas de Seguridad

Art. 28. - Se señalará por medio de bandas bien visibles dispuestas sobre las paredes laterales del natatorio.

- a) La parte menos profunda
- b) El lugar donde el agua alcanza 1,40 mts. y 1,80 mts. de profundidad, agregándose en el primer cartel indicador de peligro.
- c) El lugar donde tiene la máxima profundidad.

En todos los casos deberán señalarse las profundidades con números sobre las bandas por encima de la canaleta del derrame.

Art. 29. - Los natatorios dispondrán durante su funcionamiento, de un guardia salvavidas con título habilitante, otorgado por instituciones o con experiencias y conocimientos debidamente acreditados, con los métodos y técnicas de ayuda y rescate y en la aplicación de la respiración artificial y otras medidas de resucitación.

Art. 30. - Los natatorios deberán poseer un equipo completo de salvamento, formado por vara con ganchos, sogas y salvavidas.

CAPITULO IV - Medidas de Higiene

Art. 31. - Toda persona que quiera hacer uso del natatorio debe poseer un certificado expedido por el servicio público médico del natatorio y renovable cada treinta días como máximo.

Art. 32. - Para dar cumplimiento al artículo anterior, el natatorio deberá poseer una sala destinada al servicio médico, estará a cargo de un profesional. Dicha sala de primeros auxilios deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 17° de esta reglamentación, contar con servicios de provisión de aguas y desagües, conectados a la red general y estar provista de los elementos necesarios para prestar un servicio de urgencias eficientes. Quedarán exceptuados de este requisito los natatorios que funcionen en los hoteles.

Art. 33. - Las toallas administradas a los bañistas por la administración del natatorio, serán lavadas y desinfectadas previamente.
Queda prohibido el alquiler o provisión de mallas y otra indumentaria de baño.

Art. 34. - Dentro del recinto natatorio queda terminantemente prohibido el expendio y/o introducción de bebidas, golosinas y todo tipo de alimentos.

Art. 35. - Todo el personal que preste servicio en el natatorio, deberá poseer certificado de salud, expedido por la autoridad sanitaria de jurisdicción.

Art. 36. - No podrán usar del natatorio, las personas que padezcan de enfermedades infecto contagiosas o personas de cualquier naturaleza que impliquen riesgo para los demás, incluso aquellas que tengan heridas, escoriaciones, curaciones, vendajes, deficiente aseo personal, etc.

Art. 37. - Queda prohibida la entrada al natatorio a todo bañista con aplicaciones en el cuerpo de sustancias grasas, aceites o cosméticos o en estados de ebriedad. Los bañistas con pelo largo, deberán usar gorros de baño de goma.

Art. 38. - Es obligatorio el baño higiénico antes de entrar al recinto natatorio. Dicho baño debe realizarse con el cuerpo enteramente desnudo, siendo obligatorio el uso del jabón.

Art. 39. - Todas las prendas usadas por los bañistas deberán estar en perfecto estado de aseo y conservación.

Art. 40. - El bañista que deje el recinto natatorio, entendiéndose por tal el limitado por la baranda o cerca, debe obligatoriamente tomar una ducha higiénica antes de entrar nuevamente. Al ingresar o reingresar al recinto natatorio, debe introducir ambos pies en el lavapiés.

CAPITULO V - Del Controlador

Art. 41. - Los natatorios dispondrán de un encargado responsable del cumplimiento de las reglamentaciones sanitarias y de seguridad, así como también de su funcionamiento. A tales efectos deberá poseer un certificado habilitante expedido por la autoridad sanitaria.

Art. 42. - Todo encargado de natatorio llevará un registro en un libro foliado y rubricado por el Dpto. de Saneamiento Básico de la Dirección General de Salud Ambiental que tendrá los siguientes datos como mínimo:

- a) Cloro residual determinado cuatro veces por día.
- b) Fecha en que ha procedido al vaciado total, limpieza y pintura de las paredes del natatorio.
- c) Fecha en que se realiza la limpieza de los filtros del equipo de recirculación.
- d) pH del agua determinado cuatro veces por día.

Art. 43. - El profesional a cargo del servicio médico llevará un libro y rubricado por el Dpto. Saneamiento Básico de la Dirección General de Salud Ambiental para registro de los bañistas examinados en el que además de los datos personales, dejará constancia de la fecha del otorgamiento del certificado a que se refiere el artículo 31° así como las causas por las cuales dicho certificado sea denegado y las penalidades aplicadas (suspensión transitoria o permanente).

CAPITULO VI - Aranceles, Multas y Penalidades

Art. 44. - La Dirección General de Salud Ambiental a través del Dpto. Saneamiento Básico será la entidad encargada de efectuar la habilitación, el control e inspección de los natatorios y sus instalaciones complementarias; de efectuar análisis de control y de aplicar sanciones por incumplimiento de este Reglamento.

Art. 45. - Para la habilitación la entidad responsable del mismo por medio de sus representantes remitirá una carpeta con:

- a) Plano general de las instalaciones.
- b) Plano general de la distribución de equipos y cañerías.
- c) Planilla de servicios- indicando distribución y cantidad.

Art. 46. - Las penalidades que podrán aplicar la Dirección General de Salud Ambiental:

- a) Apercibimiento
- b) Multas
- c) Clausura

Art. 47. - Las infracciones por las que se aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior serán:

- a) Funcionamiento sin habilitación.
- b) Falta de higiene o mantenimiento.
- c) Falta de libros rubricados de análisis de agua.
- d) Falta de análisis de agua.
- e) No funcionamiento del equipo de recirculación o de cloración de acuerdo al artículo 24°.
- f) Falta de cloro residual en el agua dentro de los límites fijados.
- g) Falta de señalización o de equipos de seguridad o guardavidas.
- h) Falta de control médico adecuado.

Art. 48. - La primera infracción será sancionada con una multa que oscilará entre los \$ 100 y los \$ 500.-, de acuerdo a la gravedad de la infracción, siendo ellas de aplicación diaria, sin perjuicio de las otras sanciones que traiga aparejada la infracción. Cuando el infractor reincida se duplicará el monto de la multa y en caso de una segunda reincidencia se triplicará el monto de la misma.

Art. 49. - Si se comprueba el funcionamiento del natatorio sin la habilitación correspondiente, inmediatamente se procederá a su clausura, hasta que la institución

cumpla con la presente normativa.

Se podrá aplicar hasta clausura en casos de infracciones de mayor gravedad como ser:

- a) Mal estado o falta de funcionamiento del equipo de recirculación o de cloración de acuerdo al artículo 24° que lleguen a afectar en forma seria la Salud.
 - b) Cuando no cumpla con el inciso g) del artículo 47°, referido a señalización y equipos de seguridad.
 - c) Cuando se comprobare fehacientemente que cualquier infracción del artículo 47° ha sido cometida por segunda vez.
 - d) Cuando se paguen las multas dentro de los diez días de notificada la sanción.
- En todos los casos supuestos la Dirección General de Salud Ambiental ordenará la clausura del natatorio por un mínimo de un día y un máximo que no excederá a la temporada en curso.

Art. 50. - Constada la infracción a la presente reglamentación y labrada el acta respectiva, se notificará al infractor en el acto.

El infractor tendrá 48 horas para presentar cualquier aclaración o descargo que crea de su derecho. Vencido dicho término, con prueba producida o no, la Dirección General de Salud Ambiental procederá, mediante Resolución, a aplicar la sanción correspondiente.

Art. 51. - La Dirección General de Salud Ambiental notificará a la parte interesada de la resolución anterior.

Art. 52. - Una vez notificada la resolución a la parte interesada y transcurrido el plazo correspondiente para el descargo, con prueba o no el infractor deberá abonar la multa en un plazo no mayor de 72 horas.

Art. 53. - La habilitación se concederá por temporada previo depósito de una cantidad que será de:

Hasta 80 metros cúbicos: \$ 100

Entre 80-500 metros cúbicos: \$ 160

Más de 500 metros cúbicos: \$ 220

Climatizadas:

Hasta 80 metros cúbicos: \$ 150

Entre 80-500 metros cúbicos: \$ 240

Más de 500 metros cúbicos: \$ 330

Art. 54. - Los natatorios públicos que pertenezcan a jurisdicción estatal, ya sea nacional, provincial o municipal quedan exentos del pago por derecho de habilitación.

Art. 55. - La Dirección General de Salud Ambiental del Sistema Provincial de Salud, a través del Departamento de Saneamiento Básico verificará el cumplimiento de la presente norma en todo el ámbito de la Provincia y podrá establecer coordinación con las autoridades municipales para el control del funcionamiento y aplicabilidad de la presente.

Art. 56. - El señor Director General de Salud Ambiental deberá actualizar trimestralmente el importe de las multas, de acuerdo a los índices generales de precios al consumidor de bienes y servicios en San Miguel de Tucumán. La Resolución respectiva deberá publicarse en el Boletín Oficial.

Art. 57. - Los depósitos serán realizados en la cuenta recaudadora del Sistema Provincial de Salud.

Art. 58. - Comuníquese, etc.

